



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2019-00437-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA TABORDA PIEDRAHITA
DEMANDADO:	AFP PROTECCION SA
LITIS CONSORTE	ANA DELINA ALMANZA, ANYI YOLINA GIL ALMANZA, YARLI GIL ALMANZA Y JUAN PABLO GIL ALMANZA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

Las personas que fueran vinculadas al proceso mediante auto de fecha tres (03) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); ANA DELINA ALMANZA, ANYI YOLINA GIL ALMANZA y YARLI GIL ALMANZA, solicitan al despacho se les conceda el amparo de pobreza, en virtud que no están en capacidad económica para solventar los gastos del proceso, según escrito obrante a folios 175 a 178, para lo cual esta dependencia judicial lo resolverá teniendo en cuentas la siguientes

CONSIDERACIONES

Tenemos que la señora SANDRA MILENA TABORDA PIEDRAHITA, interpuso una demanda ordinaria laboral, buscando que le reconozcan y paguen la sustitución pensional por el fallecimiento de su cónyuge PABLO GIL PEÑA, ocurrida el 18 de diciembre del 2016. Una vez admitida la demanda, la entidad demandada AFP PROTECCIÓN SA, propone la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORCIO NECESARIOS O INTERVENIENTES AD EXCLUDENDUM.

Excepción esta, que fuera resuelta mediante auto de fecha tres (03) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en la cual ordenó la vinculación al proceso de ANA DELINA ALMANZA y sus hijos ANYI YOLINA GIL ALMANZA, YARLI GIL ALMANZA y JUAN PABLO GIL ALMANZA.

Tenemos que la señora ANA DELINA ALMANZA, mediante escrito de fecha octubre 16 del 2019, indicó al despacho que invoca el amparo de pobreza, ya que no tiene posibilidad de pagar un profesional del derecho que la represente (fls 172). En enero 27 del año 2020, esta oficina judicial se contactó con dicha señora y le preguntó si sus hijos llamados al proceso, iban a realizar la misma solicitud, a lo cual informó que ello tiene conocimiento del proceso y les iba a consultar al respecto. La señora YARLI GIL ALMANZA mediante escrito obrante a folio 175, solicitó el amparo de pobreza, de igual manera lo hace la señora ANYI YOLINA GIL ALMANZA tal y como consta a folio 176, pero del señor JUAN PABLO GIL ALMANZA no se recibió escrito alguno.

Allegó el apoderado de la parte demandante, un escrito de fecha 13 de febrero del 2020, en el cual manifiesta al despacho se negara las solicitudes elevadas por las personas antes mencionadas, en virtud que son personas mayores de edad y tienen capacidad económica.

Lo primero a tener claro, es que el estudio de las solicitudes se realizará con respecto a las señoras ANA DELINA ALMANZA, ANYI YOLINA GIL ALMANZA y YARLI GIL ALMANZA, teniendo en cuenta que el señor JUAN PABLO GIL ALMANZA no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Advierte esta oficina judicial que, elevadas las solicitudes de amparo de pobreza a la cual ya se ha hecho referencia, se resolverá de conformidad con los arts. 151 y siguientes que hacen referencia en el Código General del Proceso.

El artículo 151 del C.G.P indica:

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Ante este tema, La corte constitucional en Sentencia T-339/18, expresa que

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Y frente a los requisitos para su procedencia, considera esa corporación:

*“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. **En primer lugar**, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. **En segundo término**, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.*

Bajo esta óptica, el actual artículo 151 del CGP, puede interpretarse por las autoridades judiciales, que el amparo de pobreza depende en la actualidad de la

forma como se haya adquirido el derecho litigioso, sino de la naturaleza misma del derecho, es decir, de si el derecho que se pretende hacer valer dentro de un determinado proceso judicial es a título oneroso o a título gratuito.

En el presente caso, tenemos que, lo solicitado es una sustitución pensional proveniente del régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por la AFP PROTECCIÓN SA, régimen pensional que tiene unas cualidades diferentes al régimen de prima media con prestación definida, y por ello es la importancia de vincular a todas aquellas personas que por uno u otro motivo puedan tener intereses en el proceso.

Ahora bien, con la manifestación realizadas por las señoras ANA DELINA ALMANZA, ANYI YOLINA GIL ALMANZA y YARLI GIL ALMANZA, son suficientes para el despacho concederles el amparo de pobreza deprecado. Si bien es cierto, que el apoderado de la parte demandante, aporta una prueba documental en el cual se observa que una de las solicitantes tiene un ingreso económico, no quiere decir esto, que sus ingresos sean lo suficientes para poder llevar a cabo un proceso litigioso, sin verse afectada su propia subsistencia.

Por lo tanto, ésta oficina judicial, actuando de conformidad con el art. 154 del C.G.P, les nombrará un apoderado de oficio, quien deberá tener claro que se trata de un cargo de forzosa aceptación y que salvo causa válida, no es posible excusarse. Las excusas son las previstas en el art. 154 del C.G.P. Igualmente se tiene que en el art. 155 del C.G.P., se trae establecido el derecho de remuneración que tiene los abogados del amparado, cuando este obtiene del proceso un beneficio económico.

Así las cosas, esta oficina judicial, nombra como abogado de oficio de las señoras ANA DELINA ALMANZA, ANYI YOLINA GIL ALMANZA y YARLI GIL ALMAZAN, al abogado WILLIAM ADAN CASTAÑEDA RINCÓN identificado con TP # 319.275 del C.S.J, y quien se localiza en la carrera 33 # 49-41 Medellín- Antioquia, celular 3046360747 y el correo electrónico adanabogado@yahoo.es. Se ordena enviar telegrama.

Con respecto al señor JUAN PABLO GIL ALMANZA, se continuará con el trámite correspondiente para la notificación del auto admisorio de la demanda, por parte de la parte demandante.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza, que fuera solicitado por ANA DELINA ALMANZA, ANYI YOLINA GIL ALMANZA y YARLI GIL ALMANZA de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR al abogado WILLIAM ADAN CASTAÑEDA RINCON quien se localiza en la carrera 33 # 49-41 Medellín- Antioquia, celular 3046360747 y el correo electrónico adanabogado@yahoo.es

TERCERO: CONTINUAR con el trámite de la notificación del auto admisorio, frente al señor JUAN PABLO GIL ALMANZA.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00742f96208afab556cb88615958ded3294029d22228afb3e167ef97f5a4dcfb

Documento generado en 23/03/2021 06:43:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**